



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA HELENA RESTREPO RESTREPO** en contra de **COMERCIALIZADORA PHOTO KOLOR S.A.S.**, **CLAUDIA MARLENY ÁLVAREZ CARDONA** y **BLANCA SÁNCHEZ CANO**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- De conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 y el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, modificar la pretensión primera (1ª) o quinta (5ª) de la demanda, pues las mismas son excluyente entre sí; lo anterior, pues se pretende declarar la existencia de una relación laboral que a la fecha continua vigente, y posteriormente, se pide se condene a la demandada al pago de una sanción (art 65 CST), que tiene como requisito fundamental la terminación del contrato de trabajo.

De igual manera, la pretensión primera (1ª) es contraria a lo expresado en los hechos decimo (10º) y decimo primero (11º) de la demanda, pues en los mismos se afirma que la demandante dejó de prestar sus servicios para las demandadas con posterioridad al mes de junio de 2020 y que las demandadas le manifestaron que no había nada para hacer, y por lo mismo, no deseaban el reintegro o continuidad en el trabajo de la demandante.

- 2- En atención del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, aclarar la pretensión tercera (3ª) de la demanda, en el sentido de expresar las fechas desde las cuales se pretende que se realice el pago de las vacaciones, intereses a la cesantías y auxilio de transporte, pues son los únicos conceptos para los cuales no se identificó fecha alguna.

- 3- Siguiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior, informar la dirección y domicilio del demandante, pues se omite brindar dicho dato en el acápite de notificaciones.
- 4- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, ya que solo se aportó el certificado de registro mercantil.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el mismo término:

- aporte el certificado de estudio de la persona designada como dependiente judicial, de conformidad con lo expresado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, so pena de negar dicha solicitud.
- Aclarar por qué en la historia laboral de la actora aparece un periodo cotizado por la sociedad JDHERRERA S.A.S., en los periodos de agosto de 2018 a agosto de 2019, mismo en el cual asegura que trabajó para las demandadas.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, lo deberá remitir no solo al Despacho, sino también a las demandadas.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 004 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c03e228f0d120a8c597864b0f6e2f8d8a2c8f48c14332777df57bf5fd010d97**
Documento generado en 23/01/2022 04:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>